



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AVISA

A la comunidad del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (Santander), que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 472 de 1998, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023) el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA **ADMITIÓ LA DEMANDA PROMOVIDA A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS** radicada bajo la partida **680013333004-2023-00220-00** siendo accionante la **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** y accionados el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**. En dicho medio de control se persiguen las siguientes PRETENSIONES:

“PRIMERO: Se decrete mediante sentencia que el municipio de Bucaramanga o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos, al no haber exigido al propietario del predio, al constructor, la no construcción de la RAMPA VEHICULAR que permite el acceso y salida de carros y motos, sin invadir el andén, RAMPA VEHICULAR que por perseguir, buscar un ángulo constructivo con la menor de pendiente, EXIGIÓ DE MANERA INDOLENTE INTERRUMPIR LA ALTURA DEL ANDÉN para su funcionamiento, generando gradas para los peatones, un altibajo un columbión para los peatones, una circulación peatonal tipo columbión, rampa vehicular que también se encuentra construida más larga de lo permitido por las normas que regulan el ESPACIO PUBLICO e invade el andén siendo este uno de los componentes del ESPACIO PUBLICO, a todas luces, es una afectación negativa e irremediable del PERFIL VIAL anexo y frente al sitio de los hechos.

SEGUNDO: Se decrete mediante sentencia que el municipio de Bucaramanga o al que corresponda, realizar las obras civiles idóneas como la adecuación de la RAMPA VEHICULAR, demolición parcial o total de la RAMPA VEHICULAR, la construcción de una nueva RAMPA VEHICULAR, rampa vehicular aludida que permite el acceso y salida de carros y motocicletas al predio motivo de la presente demanda, buscar y dar la solución idónea de acuerdo y aplicando a las normas constructivas plasmadas tanto en el Código de Urbanismo Metropolitano de Bucaramanga de 1982, como en los Planes de Ordenamiento Territorial, el Manual de Diseño Y Construcción del Espacio Público de Bucaramanga, las Normas Técnicas Colombianas ICONTEC, el Decreto Nacional No.1538 de 2005 y demás normas concordantes, para se restituyan cada uno de los componentes del ESPACIO PUBLICO, rampa vehicular que debe iniciar su pendiente topográfica desde la línea limite o empate donde comienza el andén hacia adentro de la franja de retiro obligatorio y fachada del inmueble.

TERCERO: Que mediante sentencia al accederse a las pretensiones de la demanda, el operador judicial dé un término prudencial no mayor a un (01) mes al que corresponda, para que rinda informe escrito al despacho judicial manifestando el cumplimiento de la sentencia al terminar las obras, de no hacerse presentado al final de este término el informe dando cumplimiento de la sentencia, tomar la presente pretensión como el trámite de incumplimiento previo a la posible apertura del incidente de desacato, vencido el termino de tiempo dado sin cumplir las órdenes de hacer, iniciar de oficio como juez Constitucional el incidente de desacato, como expedir y trasladar con destino a la Fiscalía General de la Nación las piezas procesales idóneas para que se inicie el trámite por un posible FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.

CUARTO: Que mediante sentencia al accederse a las pretensiones de la demanda total o parcialmente, el operador judicial de un término prudencial no mayor a quince (15) días calendarios al que corresponda, para que constituya una POLIZA DE CUMPLIMIENTO por el valor de \$100.000.000,00 (Cien millones de pesos), suma de dinero concordante y proporcional de acuerdo al valor de las obras a realizarcen por concepto de demolición, construcción y recuperación-restitución del medio ambiente, para garantizar las obras

dando celeridad a ello y evitando un eventual INCIDENTE DE DESACATO, al observarse en centenares de sentencias de acciones populares que el accionado o responsable de las obras civiles no cumplen por lo general dentro del término dado y pasan años y años sin que cumplan, esperando el inicio y trámite de un posible incidente de desacato que dura en promedio uno (01) a (02) dos años después el Fallo, donde finalmente el despacho judicial desestima el desacato y no plica ninguna sanción por el incumplimiento. (Artículo 42 de la Ley No.472 de 1998 y demás normas concordantes al ser la demanda de índole Constitucional)

5- Que el operador judicial al expedir la correspondiente sentencia de respuesta de forma individual a cada una de los numerales de las pretensiones y no en bloque.

Esta solicitud es procedente y hasta necesaria, de acuerdo a la JURISPRUDENCIA DE UNIFICACIÓN expedida por el H. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO publicada en el Boletín No.133 del 1 de noviembre de 2013; proceso de REVISION de la acción popular No.08001-33-31-003-2007-00073-01 (AP), consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Actor: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, ddo: Municipio de Sabanalarga – Atlántico; Bogotá, D. C. ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013); se transcriben apartes de la jurisprudencia aludida: (...)

6-Se condene en costas y agencias en derecho al demandado y demás gastos económicos que se deriven en el transcurso del proceso por remisión expresa del artículo 38 de la Ley No.472 de 1998, el Código Civil artículos 1005 y 2360, a los artículos 361, 365, 366 del C.G.P., al artículo 188 del C.P.A.D.A, al numeral 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN expedida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA DE DECISIÓN ESPECIAL No. 27, MAGISTRADA: ROCIO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL-ACCIÓN POPULAR, Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01, Demandante: YESID FIGUEROA GARCIA, Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA, Temas: Acción popular. Costas procesales. Agencias en derecho; se transcriben apartes. (...)

7-Que se condene al Municipio de Bucaramanga o vinculados condenados dentro proceso, y a quien resulte responsable, al pago de la suma establecida en el artículo 1005 del Código Civil si es necesaria la demolición o enmendarse la construcción existente, adecuando con nuevas obras civiles de construcción a efecto de permitir el servicio, uso, goce, disfrute visual y libre tránsito a la comunidad en general, y demás sanciones establecidas en esta norma, sin perjuicio de que si se castiga el delito o la negligencia, con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad; se transcribe el aludido artículo: (...)."

Se expide en Bucaramanga, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Firmado Por:
Yamile Monsalve Barragán
Secretaria
Juzgado Administrativo
004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53499f32d08db35ed034055c5496e16c35aefafdaafe54656012d80b84189998**

Documento generado en 25/10/2023 09:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>